



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO DE OCCIDENTE respecto de la solicitud de embargo emitida por este despacho. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: LEONARDO COLLAZOS ESCOBAR
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-713-2015-00697-00

Auto interlocutorio No. 1120

Santiago de Cali, 7 de julio de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE, ente que solicita sea ratificada o revocada la medida cautelar que antecede, el despacho se permite indicar que el auto No. 941 del 1 de julio de 2021, mediante el cual se conminó a la entidad financiera al cumplimiento de la orden de embargo, actualmente se encuentra en firme, sin que exista ninguna justificación válida para que no se proceda con su cumplimiento, motivo por el cual se ratifica dicha medida de embargo.

En tal sentido, la entidad bancaria deberá, de forma inmediata, dar cumplimiento a las disposiciones que se le endilgan, so pena de incurrir en conducta apática, obligando al operador judicial a aplicar las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral.

Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

RATIFICAR la orden de embargo que fuere comunicada mediante oficio No. 175 del 2 de julio de 2021, de conformidad a las consideraciones que fueron esbozadas en la parte motiva del auto No. 941 del 1 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 97 del día de hoy 8 de julio de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

Santiago de Cali, 8 de julio de 2021.

Oficio No. 185

Señores:
BANCO DE OCCIDENTE
Cali.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: LEONARDO COLLAZOS ESCOBAR, C.C. 14.978.757
DDO: COLPENSIONES, NIT 900336004-7
RAD: 76001-4105-713-2015-00697-00

Para los fines pertinentes, el Juzgado se permite informar la parte resolutive del auto No. 1120 del 7 de julio de 2021 proferido por esta judicatura: *"RATIFICAR la orden de embargo que fuere comunicada mediante oficio No. 175 del 2 de julio de 2021, de conformidad a las consideraciones que fueron esbozadas en la parte motiva del Auto No. 941 del 1 de julio de 2021"*.

Así las cosas, mediante la presente este despacho da respuesta al memorial No. BVRC 63290 del 2 de julio de 2021, emanado de BANCO DE OCCIDENTE aclarando lo pertinente.

Se les recuerda que los dineros embargados deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012051005 del BANCO AGRARIO, a órdenes de este despacho judicial y a nombre del demandante.

El límite del embargo se ha establecido en \$424.037,00 PESOS MCTE.

De igual manera se informa que el trámite del proceso ejecutivo de la referencia se encuentra suspendido hasta tanto se resuelva la orden de embargo presente, por lo cual se advierte que de no acatar el mandato impartido y comunicada en esta oportunidad, se dará aplicación a lo previsto en los art. 44 y 59 del C.G.P. Sírvase obrar de conformidad.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este Despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO DE OCCIDENTE respecto de la solicitud de embargo emitida por este despacho. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: MEDARDO MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-004-2014-00747-00

Auto interlocutorio No. 1121

Santiago de Cali 7 de julio de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE, ente que solicita sea ratificada o revocada la medida cautelar que antecede, el despacho se permite indicar que el auto No. 950 del 1 de julio de 2021, mediante el cual se conminó a la entidad financiera al cumplimiento de la orden de embargo, actualmente se encuentra en firme, sin que exista ninguna justificación válida para que no se proceda con su cumplimiento, motivo por el cual se ratifica dicha medida de embargo.

En tal sentido, la entidad bancaria deberá, de forma inmediata, dar cumplimiento a las disposiciones que se le endilgan, so pena de incurrir en conducta apática, obligando al operador judicial a aplicar las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral.

Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

RATIFICAR la orden de embargo que fuere comunicada mediante oficio No. 177 del 2 de julio de 2021, de conformidad a las consideraciones que fueron esbozadas en la parte motiva del auto No. 950 del 1 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 97 del día de hoy 8 de julio de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

Santiago de Cali, 8 de julio de 2021.

Oficio No. 186

Señores:
BANCO DE OCCIDENTE
Cali.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: MEDARDO MUÑOZ, C.C. 1.438.130
DDO: COLPENSIONES, NIT 900336004-7
RAD: 76001-4105-004-2014-00747-00

Para los fines pertinentes, el Juzgado se permite informar la parte resolutive del auto No. 1121 del 7 de julio de 2021 proferido por esta judicatura: *"RATIFICAR la orden de embargo que fuere comunicada mediante oficio No. 177 del 2 de julio de 2021, de conformidad a las consideraciones que fueron esbozadas en la parte motiva del Auto No. 950 del 1 de julio de 2021"*.

Así las cosas, mediante la presente este despacho da respuesta al memorial No. BVRC 63291 del 2 de julio de 2021, emanado de BANCO DE OCCIDENTE aclarando lo pertinente.

Se les recuerda que los dineros embargados deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012051005 del BANCO AGRARIO, a órdenes de este despacho judicial y a nombre del demandante.

El límite del embargo se ha establecido en \$86.339,00 PESOS MCTE.

De igual manera se informa que el trámite del proceso ejecutivo de la referencia se encuentra suspendido hasta tanto se resuelva la orden de embargo presente, por lo cual se advierte que de no acatar el mandato impartido y comunicada en esta oportunidad, se dará aplicación a lo previsto en los art. 44 y 59 del C.G.P. Sírvasse obrar de conformidad.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este Despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUCIA DEL PILAR ARIAS LASTRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00259-00

Auto interlocutorio No. 1119

Santiago de Cali, 7 de julio de 2021.

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del C.P.T y de la S.S., a la fecha tal término se encuentra vencido, sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 97 del día de hoy 8 de julio de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: KATHERINE ESPINOSA MARTINEZ
DEMANDADOS: CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE
CALI – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00253-00

Auto interlocutorio No. 1118

Santiago de Cali, 7 de julio de 2021.

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del C.P.T y de la S.S., a la fecha tal término se encuentra vencido, sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto el Juzgado.

RESUELVE

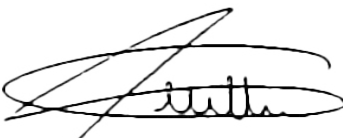
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

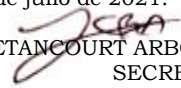
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 97 del día de hoy 8 de julio de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO DE OCCIDENTE respecto de la solicitud de embargo emitida por este despacho, comunicando que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad. Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: MIGUEL ÁNGEL RUIZ RODRÍGUEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-712-2014-00126-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 925

Santiago de Cali, 7 de julio de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE mediante comunicado en el cual adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, bajo el argumento de que estos recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones,

Así las cosas, el despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la seguridad social en pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez, pero únicamente respecto de los montos que hacen parte del capital de la condena que fue impuesta en el proceso ordinario laboral que antecede a la presente ejecución, es decir, sin incluir conceptos de relativos a costas procesales que hubieren sido impuestos en etapas precedentes.

Por otra parte, es necesario poner de presente lo decantado mediante concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: *“deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”*.

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por lo anterior, se procederá a conminar a la entidad financiera para que dé cumplimiento a la orden de embargo que fue notificada previamente, aclarando la suma que corresponde al límite de la medida cautelar asciende a la suma de \$534.506 pesos m/cte, la cual no incluye valores por concepto de costas procesales.

De otro lado, no sería posible ordenar el embargo de las sumas correspondientes a las costas procesales, pues respecto de dichos rubros opera el beneficio de inembargabilidad sobre las cuentas de la entidad ejecutada

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

COLPENSIONES, dado que sus recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones, lo anterior conforme a lo normado en el art. 594 CGP.

Por tanto, se procederá a requerir a COLPENSIONES a efectos de que realice el pago de forma directa a la cuenta judicial del despacho por concepto de costas procesales, lo que equivale a la suma de \$500.000 pesos m/cte., lo anterior a efectos de que materialmente se cumplan cabalmente cada una de las obligaciones establecidas en la presente acción ejecutiva

Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: CONMINAR A BANCO DE OCCIDENTE para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas, aclarando el valor del límite del embargo conforme las consideraciones vertidas en precedencia. Librese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Requerir a COLPENSIONES a efectos de que realice el pago por concepto de costas procesales insolutas por valor de \$500.000 pesos m/cte, con cargo a la cuenta judicial del despacho No. 760012051005

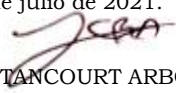
NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 97 del día de hoy 8 de julio de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de julio de 2021.

OFICIO No. 184

Señores:
BANCO DE OCCIDENTE
Cali.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: MIGUEL ÁNGEL RUIZ RODRÍGUEZ – C.C. 17.625.398
DDO: COLPENSIONES NIT 900336004-7
RAD: 76001-4105-712-2014-00126-00

Para los fines pertinentes, el Juzgado se permite informar a ustedes que, dentro del proceso de la referencia, se ha ordenado *REQUERIRLOS*, con el fin de que se dé cumplimiento a la orden de embargo proferida por este despacho en contra de la demandada COLPENSIONES y a favor del demandante decretada mediante auto N° 1265 del 15 de mayo de 2014, la cual fue comunicada a su establecimiento bancario a través del oficio N° 156 del 24 de junio de 2021.

Por lo anterior, estima oportuno este operador judicial transcribir el contenido del auto No. 925 del 7 de julio de 2021, en el cual se determinó que:

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE mediante comunicado en el cual adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, bajo el argumento de que estos recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones,

Así las cosas, el despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la seguridad social en pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez, pero únicamente respecto de los montos que hacen parte del capital de la condena que fue impuesta en el proceso ordinario laboral que antecede a la presente ejecución, es decir, sin incluir conceptos de relativos a costas procesales que hubieren sido impuestos en etapas precedentes.

Por otra parte, es necesario poner de presente lo decantado mediante concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: “deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”.

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

En razón a las anteriores consideraciones, se procederá a conminar a la entidad financiera para que dé cumplimiento a la orden de embargo que fue notificada previamente, aclarando la suma que corresponde al límite de la medida cautelar, la cual no incluye valores por concepto de costas procesales.

(...)

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

(...)

PRIMERO: CONMINAR A BANCO DE OCCIDENTE para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas, aclarando el valor del límite del embargo conforme las consideraciones vertidas en precedencia. Librese el oficio correspondiente.

(...)

Por lo anterior, se les recuerda que los dineros embargados deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012051005 del BANCO AGRARIO, a órdenes de este despacho judicial y a nombre del demandante.

Se aclara que el límite del embargo se ha establecido en \$534.506,00 PESOS MCTE y no la suma de \$1.034.506 como se había indicado en el oficio 156 del 25 de junio de 2021.

Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

De igual manera se informa que el trámite del proceso ejecutivo de la referencia se encuentra suspendido hasta tanto se resuelva la orden de embargo presente, por lo cual se advierte que de no acatar el mandato impartido y comunicada en esta oportunidad, se dará aplicación a lo previsto en los art. 44 y 59 del C.G.P.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente de estudio para librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR SA
EJECUTADO: PEDRO NEL OCAMPO CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00297-00

Auto interlocutorio No. 1124
Santiago de Cali, 7 de julio de 2021.

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio para librar mandamiento de pago, evidencia el despacho que, si bien es cierto que es este distrito judicial el competente para conocer de esta demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del CPTSS modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, que estableció:

*ARTÍCULO 3°. El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTICULO 5°. Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o **por el domicilio del demandado, a elección del demandante.** (Negritas del despacho).*

A su vez el artículo 12 del CPTSS, dispone: “Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta oficina judicial que el domicilio y dirección de notificación de la sociedad ejecutada, es en el municipio de Yumbo – Valle (f.° 13 a 17). Así las cosas, bajo esas premisas y conforme a lo dispuesto en la normatividad citada y lo establecido en el art. 12 del CPTSS, se concluye que, el litigio planteado debe de ser de conocimiento del Juez Laboral del Circuito del domicilio del demandado y conforme a la distribución de competencias, si bien, el municipio de Jamundí no tiene juez laboral del circuito pertenece al circuito de Cali y por tanto debe ser el juez laboral de este circuito quien asuma el respectivo conocimiento del asunto. Se debe advertir que la categoría de este juzgado es municipal de suerte que no tiene competencia para asumir el conocimiento de asuntos surtidos en otra jurisdicción.

En virtud de lo anterior, se remitirá la presente acción ordinaria a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali,

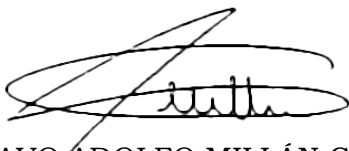
RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la demanda ejecutiva laboral, promovida por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA en contra de PEDRO NEL OCAMPO CASTAÑEDA, a los Jueces Laborales del Circuito de Cali.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI -REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 97 del día de hoy 8 de julio de 2021.



JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, encontrándose pendiente por dar trámite a solicitud de desistimiento de la parte activa. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Proceso: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
Demandante: FUNDACIÓN CAICEDO GONZÁLEZ RIOPAILA CASTILLA
Demandado: EPS SOS SA
Radicación: 76001-4105-005-2021-00067-00

Auto interlocutorio No. 1122

Santiago de Cali, 7 de julio de 2021

En atención al informe secretarial que antecede, se observa documento suscrito por el (la) Dr. (a) KATHERINE FAJARDO DORADO, apoderado (a) judicial de la parte activa, en el cual solicita la terminación del presente proceso ordinario laboral de única instancia por cumplimiento de las obligaciones perseguidas en el presente acción ordinaria, petición que fue remitida mediante medios digitales al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co¹,

Así pues, encuentra el despacho que la petición bajo estudio se encuentra acorde a los presupuestado en el artículo 314 del CGP y por tanto se accederá a la solicitud de terminación de proceso por desistimiento, ello implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral de única instancia por desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 97 del día de hoy 8 de julio de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Petición de desistimiento.](#)